

Andrei Cambronero Torres

S E R I E

Para ENTENDER

EL PRINCIPIO DE PARIDAD Y EL
MECANISMO DE ALTERNANCIA EN EL
SISTEMA ELECTORAL COSTARRICENSE



Editorial
IFED-TSE
2 0 2 3

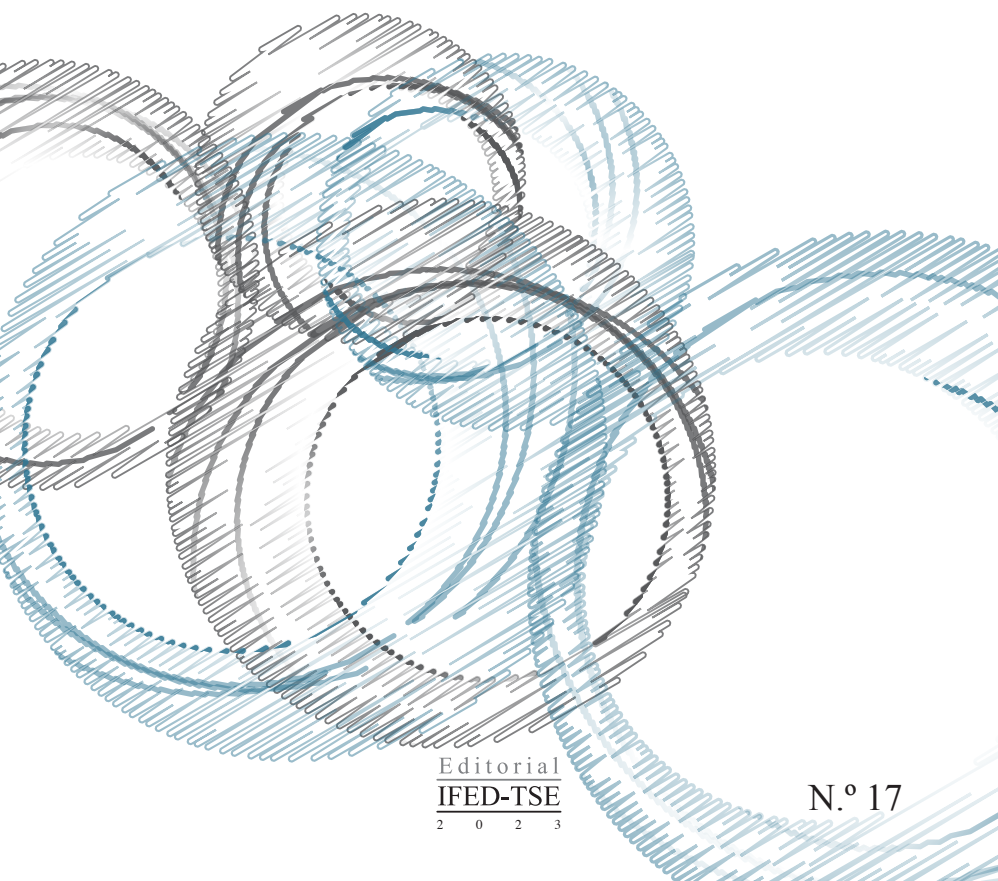
N.º 17

Andrei Cambronero Torres

S E R I E

Para ENTENDER

EL PRINCIPIO DE PARIDAD Y EL
MECANISMO DE ALTERNANCIA EN EL
SISTEMA ELECTORAL COSTARRICENSE



Editorial
IFED-TSE
2 0 2 3

N.º 17

323.34
T-693p

Cambronero Torres, Andrei

Para entender el principio de paridad y el mecanismo de alternancia en el sistema electoral costarricense / Andrei Cambronero Torres. -- 1 edición. -- San José, Costa Rica : Tribunal Supremo de Elecciones : Instituto de Formación y Estudios en Democracia, 2023. 31 páginas. -- (Colección Gestión de Conocimiento ; 17 : Serie para Entender)

ISBN 978-9930-521-74-8

1. Paridad política. 2. Alternancia por género. 3. Puestos de elección popular. 4. Mujeres. 5. Participación política. II. Título.

https://doi.org/10.35242/TSE_2023_6

CDOC-IFED

Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED)

Tribunal Supremo de Elecciones, Costa Rica

Apartado: 2163-1000, San José

Web: <http://www.tse.go.cr/ifed>

Primera edición, 2023

Consejo Editorial:

Hugo Picado León (director)

Ileana Aguilar Olivares (editora)

Luis Diego Brenes Villalobos

Mariela Castro Ávila

Rocío Montero Solano

Corrección de texto:

Johanna Barrientos Fallas

Diseño de portada:

Alex González González



Para entender el principio de paridad y el mecanismo de alternancia en el sistema electoral costarricense de Andrei Cambronero Torres se encuentra bajo una licencia [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/). Para consultas ifed@tse.go.cr

Tabla de contenidos

Presentación.....	5
Relevancia del tema.....	5
Antecedentes históricos.....	7
Conceptos clave.....	10
Pautas de paridad y de alternancia en los procesos electorales.....	14
1. Reglas aplicables a todos los tipos de papeletas.....	14
2. Papeleta presidencial.....	17
3. Papeletas diputadiles.....	19
4. Papeletas para cargos uninominales de las municipalidades.....	20
5. Papeletas para cargos plurinominales de las municipalidades.....	23
Paridad y alternancia en las coaliciones.....	25
Sanción por incumplimiento de las reglas de paridad.....	27
Candidaturas sustitutas.....	27
Ausencia de precandidaturas del sexo fijado por el partido.....	30
Reflexión final.....	31
Referencias.....	33

PARA ENTENDER EL PRINCIPIO DE PARIDAD Y EL MECANISMO DE ALTERNANCIA EN EL SISTEMA ELECTORAL COSTARRICENSE

Andrei Cambronero Torres*

PRESENTACIÓN

La serie Para Entender, publicada por el Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED) del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), constituye un esfuerzo editorial dirigido a producir materiales de rigor académico, pero con lenguaje y formato sencillos, accesibles para toda persona interesada en temas de democracia electoral.

RELEVANCIA DEL TEMA

La participación política de la mujer puede ser entendida en su dimensión de derecho humano (como efectivamente lo es), pero también como un fenómeno sociohistórico en el que sus protagonistas han dado largas luchas para conquistar espacios públicos. Dentro de los logros de esas dinámicas colectivas están las reformas normativas que han ido encausando a la institucionalidad y, en general, a todas las personas hacia una sociedad en la que, independientemente del sexo, haya posibilidades reales de ocupar los cargos de gobierno.

* Abogado, criminólogo, sociólogo y administrador. Jefe del Despacho de la Presidencia del Tribunal Supremo de Elecciones y letrado encargado del Área de Admisibilidad de Asuntos Jurisdiccionales de ese tribunal. Profesor de la línea curricular de Teoría y Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica (UCR). Doctor en Derecho, magíster en Justicia Constitucional y licenciado en Derecho por la UCR. Diploma de Especialización en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos por la Universidad de Pisa, Italia. Bachiller en Ciencias Criminológicas por la Universidad Estatal a Distancia (UNED). Bachiller en Sociología por la UCR. Diplomado en Administración de Empresas por la UNED. Correo: acambronero@tse.go.cr

La forma como se integran las nóminas de candidaturas es de suma relevancia en esta materia, ya que sistemas como el de cuotas o el de paridad aseguran una oferta política integrada obligatoriamente por un número mínimo de mujeres; esto, luego de la votación, suele traducirse en una mayor presencia femenina en los órganos públicos de decisión (Brenes y Picado, 2014).

En Costa Rica, la legislación relacionada con la conformación de papeletas según sexo ha variado a través del tiempo: cuando las mujeres no eran ciudadanas (antes de la Constitución Política de 1949), las listas estaban conformadas exclusivamente por hombres; después fueron apareciendo nominaciones femeninas (lo que permitió la elección de las 3 primeras diputadas en 1953), para luego dar paso, en la década de los noventa, a un sistema de cuotas (un 40% según la Ley n.º 7653) que, finalmente, fue sustituido -en 2009- por un paradigma paritario. El artículo 2 del Código Electoral vigente señala que: “La participación se regirá por el principio de paridad”.

El conocer estos temas permite la apropiación de pautas jurídicas que, al fin y al cabo, están previstas para mejorar los estándares democráticos; como lo han manifestado varios autores: “la democracia o es paritaria, o no es democracia” (Conde-Pumpido, citada por Faro de Vigo, 2008; Álvarez, 2017 y Aguirrezabal, 2021). Saber cuántos hombres y cuántas mujeres deben integrar las listas de candidaturas y, además, conocer en qué posiciones deben hacerlo, es una forma de aprender sobre derechos humanos y su implementación.

Asimismo, estos contenidos son fundamentales en la operativa partidaria, en tanto: “La Dirección General del Registro Electoral no inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos políticos que incumplan la participación paritaria y alterna” (Código Electoral, art. 148 y Tribunal Supremo de Elecciones [TSE], resolución n.º 1330-E8-2023).

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La participación política de la mujer, como derecho humano, fue una conquista difícil de alcanzar debido a las barreras normativas y culturales que entendían lo público como un espacio reservado para los hombres; lo privado, o más puntualmente el ámbito doméstico, era el sitio donde “debía estar” la mujer.

Desde la *Declaración de derechos de la mujer y la ciudadana* (1791), escrita por Olympe de Gouges como reacción feminista a la *Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano* (1791), hasta el reconocimiento de la ciudadanía de la mujer en Costa Rica (con la Constitución Política de 1949) fueron necesarias acciones colectivas que llevaron a Occidente a entender que, como lo recoge la obra de Flores (2001), quienes representan la mitad de la población no eran “ni históricas, ni reinas” sino ciudadanas.

En Costa Rica, la discusión sobre el voto femenino está altamente influenciada por las noticias del Viejo Continente: la aparición de diarios, en la segunda mitad del siglo XIX, permitió conocer cuáles eran las discusiones europeas y, con ello, las acciones de los movimientos sufragistas principalmente ingleses y franceses (Barahona, 2017 y Rodríguez, 1999).

Las políticas de los liberales, la posibilidad de que las mujeres ingresaran a espacios que antes tenían vedados (como el acceso a formación universitaria), su decidida oposición a la dictadura de los Tinoco (1919) y la fundación de la Liga Feminista (1923) fueron algunos de los sustentos sociales que llevaron a que, para la década de 1920, se discutiera sobre la inclusión formal de la mujer en la política, mediante el otorgamiento del sufragio (Quesada, 2021; Barahona, 2017 y Rodríguez, 1999).

En 1925, Sara Casal, una de las mayores activistas de la citada liga, escribió en el Diario La Tribuna: “... no es una novedad la mujer en la política; siempre la mujer ha tenido sus opiniones políticas y ha trabajado y llevado entusiasmo

allí... Hasta ahora la política la hemos hecho ilegalmente y el hombre no se había opuesto. ¿Por qué no hacerla legalmente? ¿No sería más correcto?”.

Esas manifestaciones se hicieron en un contexto en el que el entonces Congreso de la República discutía reformas legales para incorporar el voto femenino, iniciativa que no prosperó por razones de carácter “técnico”: los representantes señalaron que ese cambio no podía hacerse por vía legal, sino que se requería reforma constitucional.

Así, la discusión llega a la Asamblea Constituyente (1949), órgano que debatió sobre el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres; en actas como la n.º 92, los constituyentes externaron posturas a favor y en contra del voto femenino. En ambos bandos se pueden observar sesgos: el grupo opositor sustentaba su criterio en que la política era algo “sucio” de lo cual debía alejarse a la mujer; además, se temía que ellas, al ingresar al oficio político, abandonarían la crianza de los hijos.

Quienes defendían la participación de la mujer lo hacían remarcando las sobradas pruebas de madurez y responsabilidad que habían dado sus compatriotas, pero siempre partiendo del hecho de que había una capacidad para enfrentar “la escogencia de los hombres que habrán de gobernar al país”, sea un rol de electora, no de gobernante (ver, por ejemplo, la manifestación del diputado Gómez en el acta n.º 92).

Agotada la discusión, en junio de 1949, el órgano constituyente aprobó la ciudadanía para las mujeres con 33 votos a favor, 8 en contra y con 4 representantes ausentes. Importa hacer notar que esa votación se hizo nominal, puesto que, de uno y otro bando, se consideró relevante dejar constancia de quiénes habían apoyado la iniciativa.

En 1950, en un plebiscito para decidir la pertenencia de La Tigra a San Carlos o a San Ramón, poco menos de 350 mujeres ejercieron -por primera vez- el voto; en dicha ocasión le correspondió a Bernarda Vásquez Méndez

pasar a la historia como la primera ciudadana en sufragar (Acuña, 1969 y Quirós y Vallejo, 2021). Para los comicios nacionales de 1953, no solo hubo voto femenino, sino que también resultaron electas las tres primeras legisladoras de la historia: María Teresa Obregón Zamora, Ana Rosa Chacón González y Estela Quesada Hernández (Morales, 2018).

Las siguientes décadas fueron testigo de cómo las mujeres, superando obstáculos y prejuicios, se iban incorporando en diversos espacios. Sin embargo, hacia finales de la década de 1980, se conjuraron las circunstancias para que se presentara -ante la Asamblea Legislativa- el proyecto de la Ley de Igualdad Real, el cual, en su artículo 1, preveía que:

Para las cinco elecciones nacionales y generales siguientes... las nóminas para los puestos de elección popular para diputados y regidores municipales presentadas por los partidos políticos, deberán contener un número de hombres y de mujeres proporcional al número de hombres y de mujeres inscritos en el padrón provincial y cantonal electoral... (Asamblea Legislativa, 2013, expediente legislativo n.º 10.605, folio 7)

No obstante, durante el trámite legislativo -vía moción- se eliminó todo lo relativo a derechos políticos de las mujeres y se terminó promulgando una “Ley de promoción de la igualdad social de la mujer”.

La necesidad de acciones afirmativas en la política fue retomada en la Ley n.º 7653, por intermedio de la cual se introdujo un sistema de cuotas según el cual el 40% de las nóminas de candidaturas debía estar integrado por mujeres. En la elección de 1998, ese mandato fue cumplido solo formalmente: las agrupaciones ubicaron a sus candidatas en los llamados “pisos” de las papeletas, situación que debió ser corregida por interpretación del TSE; para los comicios de 2002, ese 40% de mujeres tuvieron que colocarlo -los partidos- en los puestos elegibles (TSE, resoluciones números 1863 y 2837).

Con el Código Electoral de 2009, se dejó atrás el sistema de cuotas y se estatuyó la paridad y la alternancia, por lo que, en la actualidad y de forma obligatoria, las listas de candidaturas deben estar conformadas por un número igual de hombres y de mujeres. El numeral 2 del citado cuerpo normativo indica: "... las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en... nóminas... impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno".

CONCEPTOS CLAVE

Para una mayor comprensión de las reglas de paridad y del mecanismo de alternancia, conviene repasar algunos conceptos relevantes.

Paridad. Es un principio de participación política igualitaria por sexo, según el cual las nóminas de candidaturas a los cargos de elección popular deben estar integradas por igual número de hombres y de mujeres (50-50). Por ejemplo, la lista de aspirantes a las diputaciones de Heredia, que presente a inscripción un partido político, debe conformarse por 3 candidatos y 3 candidatas, puesto que, por ese territorio se eligen 6 personas legisladoras.

Si la papeleta está compuesta por un número impar de postulantes, entonces "la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno" (Código Electoral, art. 2). Esto ocurre, entre otras, en las listas para competir por las regidurías que, según la cantidad de población del respectivo cantón, están integradas por 5, 7, 9, 11 o 13 personas (Código Municipal, art. 21).

Por ejemplo, en el escenario de un cantón como Bagaces, cuyo concejo municipal tiene 5 plazas, un partido interesado en presentar candidaturas debe lograr que la respectiva lista tenga 3 mujeres y 2 hombres o a la inversa.

Como lo hace ver el TSE, "el principio de paridad asegura que una nómina esté integrada por igual número de

mujeres y de hombres, pero no precisa en qué lugares -de la lista- habrán de ubicarse cada uno de los sexos” (TSE, resolución n.º 1330-E8-2023). Una nómina paritaria luce como se muestra en la figura 1.

Figura 1

Ejemplo de distribución de candidaturas del partido XYZ para competir por las regidurías propietarias del cantón Bagaces

María Lorena Pérez Castro
Karla Espinoza Garita
Esteban Fernández Jiménez
Camila Bolaños Jarquín
Pedro Sánchez Morales

Alternancia. Es un mecanismo que complementa la paridad y obliga a colocar en posiciones específicas de la lista a los hombres y a las mujeres que la integran. En concreto, las personas candidatas deben ser ubicadas de forma intercalada según su sexo, como se aprecia en la figura 2.

Figura 2

Ejemplo de candidaturas del partido XYZ para competir por las regidurías propietarias del cantón Bagaces

María Lorena Pérez Castro
Esteban Fernández Jiménez
Karla Espinoza Garita
Pedro Sánchez Morales
Camila Bolaños Jarquín

Esa lista de candidaturas no solo es paritaria (la diferencia entre hombres y mujeres no es superior a uno al ser el número total de personas candidatas impar), también es alterna o trezada: hay un acomodo intercalado mujer-hombre (igual se cumpliría el mecanismo si la nómina fuera intercalada a la inversa: hombre-mujer).

Paridad vertical. En palabras del TSE:

Se evalúa en una misma lista desde el primer puesto hasta el último, de forma tal que la nómina, como un todo, debe estar integrada por igual cantidad de hombres y de mujeres. Por ejemplo, la papeleta de candidatos de un partido político, para competir por las regidurías de un cantón específico cuyo concejo municipal tenga siete ediles [como es el caso de Buenos Aires, provincia Puntarenas], debe estar compuesta por cuatro mujeres y tres hombres (o a la inversa). (Resolución n.º 1330-E8-2023)

Figura 3

Ejemplo de ubicación de candidaturas del partido XYZ para competir por las regidurías propietarias del cantón Buenos Aires



Paridad horizontal. Refiere a la misma cantidad de mujeres y de hombres en el primer lugar de las listas de candidaturas que presenta un partido político a inscripción ante el Registro Electoral. El TSE define este término como:

Igualdad entre el número de mujeres y de hombres en los encabezamientos de las diferentes nóminas que presenta un partido, para competir por cargos del mismo tipo.

De esa suerte, si una agrupación solicita la inscripción de candidaturas para contender por las regidurías, por ejemplo, de los 10 cantones de la provincia Heredia (cargos plurinominales), tendrá que encabezar las papeletas de 5 cantones con mujeres y, en las otras 5 listas, tendrá que colocar -en el primer lugar- a un hombre. Tratándose de puestos uninominales, ...la paridad se evaluará con base en el sexo de quien sea postulado en el puesto titular [alcaldía, sindicatura propietaria o intendencia, según corresponda]. (Resolución n.º 1330-E8-2023)

Cargos uninominales. Son aquellos en los que el partido político hace una única nominación, pues el puesto por el que se compite es único: solo hay un alcalde o una alcaldesa en el cantón, una sindicatura propietaria en el distrito y una intendencia en aquellos territorios donde se han constituido concejos municipales de distrito. Como lo aclara la autoridad electoral: “pese a que cada uno de esos puestos se presenta al electorado en una nómina integrada por quienes serán los suplentes del titular (vicealcaldías, sindicatura suplente y viceintendencia), esa situación no desnaturaliza [su singularidad]” (TSE, resolución n.º 1330-E8-2023).

Debe aclararse que la presidencia de la república es un cargo uninominal; empero, al elegirse por el país como un todo, no hay -según se verá- otra unidad territorial de igual nivel con la que se pueda hacer la evaluación de la paridad horizontal.

Cargos plurinominales. Al haber varios cargos del mismo tipo en un determinado territorio, el partido hace múltiples nominaciones para contender por las plazas disponibles; por ello se llama “plurinominales” a las diputaciones, regidurías, concejalías de distrito y concejalías municipales de distrito.

En suma, “las agrupaciones postulan -por intermedio de listas bloqueadas y cerradas- tantos militantes como plazas disponibles tenga el órgano colegiado al que se aspira [Asamblea Legislativa, concejo municipal, concejo de distrito o concejo municipal de distrito]” (TSE, resolución n.º 1330-E8-2023).

PAUTAS DE PARIDAD Y DE ALTERNANCIA EN LOS PROCESOS ELECTORALES

1. Reglas aplicables a todos los tipos de papeletas

El TSE, en su jurisprudencia, ha ido desarrollando reglas para implementar la paridad y la alternancia; en algunos supuestos y según el tipo de papeleta, se han establecido normas diferenciadas. No obstante, existen pautas comunes que aplican a todas las fórmulas (presidencia, diputaciones, alcaldías, regidurías, sindicaturas, concejalías, intendencias y concejalías municipales de distrito).

- a. *La paridad se evalúa con base en las solicitudes de inscripción de candidaturas que efectivamente presente el partido político.* Por ejemplo, si una agrupación decide solo postular militantes para competir por las diputaciones de Cartago, Heredia, Guanacaste y Limón, entonces la paridad horizontal se verificará entre esas cuatro listas: en dos provincias deberá ocupar el primer lugar de la lista un hombre y en las otras dos una mujer.

En similar sentido, si el partido presenta una lista incompleta, entonces se evaluará la paridad vertical con base en las personas que consten en el formulario de inscripción: el Concejo Municipal de Pococí está integrado por 9 regidurías, por lo que las agrupaciones políticas pueden presentar hasta 9 aspirantes; pero, si un partido solicita la inscripción de 7 correligionarios suyos para contender por tales cargos, estos deberán ser 4 mujeres y 3 hombres (o a la inversa) acomodados de forma intercalada por sexo.

- b. *La paridad y la alternancia son requisitos para la inscripción de las nóminas, por lo que no aplican al momento de emitir las declaratorias de elección.* Cuando las personas ciudadanas votan por una determinada opción política, lo hacen con la certeza de que se respetará el orden de las candidaturas, por lo que no podría la autoridad electoral hacer modificaciones una vez inscritas esas candidaturas para variar la

composición final, por sexo, del órgano público que se trate. No puede perderse de vista que:

cuando los votantes sufragaron por una oferta política ganadora, lo hicieron teniendo en cuenta que las personas ahí enlistadas serían electas o, en su defecto, llamadas eventualmente a ejercer el cargo con posterioridad, de suerte tal que no podría luego obviarse a alguno de los ciudadanos postulados a menos que, falleciera, surgiera una condición de inelegibilidad sobreviniente o, por su voluntad, hubiera renunciado específicamente a su postulación. (TSE, sentencia n.º 4478-M-2019)

Así las cosas, puede darse el caso de que, por la aplicación de la fórmula electoral (cuando son puestos que se reparten por sistema proporcional), la Asamblea Legislativa, uno o varios concejos municipales, algunos concejos de distrito o municipales de distrito no queden integrados paritariamente.

En la resolución n.º 1330-E8-2023, el TSE justificaba esta regla de la siguiente manera:

El principio de paridad rige en la etapa de postulación de candidaturas, no así en la adjudicación de los cargos (una vez emitido el sufragio). Este Tribunal no podría -luego de la votación- modificar el orden de las nominaciones para asegurar una paridad absoluta en la integración final de las alcaldías, las sindicaturas, las intendencias, los concejos municipales, los concejos de distrito y los concejos municipales de distrito, ya que, si lo hiciera, se vulnerarían el Principio de Seguridad Jurídica y la voluntad popular del electorado (esta postura ha sido expuesta, entre otras, en la resolución n.º 3603-E8-2016 de las 10:00 horas del 23 de mayo de 2016). Cuando una agrupación política presenta una nómina de candidatos en un orden específico y el respectivo colegio electoral la apoya con su voto favorable, se genera una validación ciudadana que no puede ser desconocida por el Estado.

- c. *La paridad se verifica cuando se inscriben las nóminas.* La administración electoral está obligada a emitir resoluciones de inscripción de candidaturas que

garanticen la integración paritaria de las listas y, en los casos que corresponde, la alternancia. Luego de esa fase, si una persona inscrita como candidata renuncia, fallece o sufre una incapacidad permanente, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 208 del Código Electoral, esto es “ascendiendo, automáticamente, al candidato de la misma lista que esté colocado en el puesto inmediato inferior”, aunque con ello se desajuste la paridad.

- d. *La paridad se comprueba según el sexo registral (asignado al nacer).* El TSE es consciente de la diversidad que existe en la identidad de género de las personas; sin embargo, considera que la ideación de normas referidas a “la participación equitativa” en una “trama social” integrada por personas diversas corresponde al legislador. Mientras no se dé un cambio en la legislación, concluye la autoridad electoral, el principio de paridad y el mecanismo de alternancia deben operacionalizarse según el sexo registrado al momento del nacimiento (TSE, resoluciones 1330-E8-2023 y 8764-E3-2019).
- e. *Los partidos políticos definen en qué territorios sus listas estarán encabezadas por hombres y en cuáles por mujeres.* Con base en el principio de autorregulación partidaria (numeral 98 del texto constitucional), las agrupaciones políticas, *a partir de una decisión estrictamente política* que debe tomar la asamblea superior, son las que determinan el sexo de la persona que ocupará el primer lugar de sus listas y de sus fórmulas.
- f. *No existe una “alternancia horizontal”.* Los partidos tienen un amplio margen para decidir, según el territorio y el tipo de puesto, qué sexo encabezará la respectiva papeleta. Se descarta que se deba alternar el sexo entre las circunscripciones, según el número que tienen asignado por la división territorial administrativa del país.

Por ejemplo, si un partido decidió que su lista de candidaturas a las diputaciones de San José (provincia 1) sería encabezada por un hombre, no necesariamente la nómina de Alajuela (provincia 2) debe tener a una mujer en el primer lugar. En ese sentido, no es correcto afirmar que si una agrupación postuló a una mujer como alcaldesa de Puntarenas (cantón 1 de la provincia) debe presentar como candidato a alcalde de Esparza (cantón 2 de la provincia) a un hombre y como aspirante a la alcaldía de Buenos Aires (cantón 3 de la provincia) a una mujer.

- g. *Los partidos deben definir el sexo de los encabezamientos antes de iniciar la contienda interna.* Esta decisión debe estar tomada previo a que empiece el período de recepción de solicitudes de inscripción de precandidaturas. Sin perjuicio de ello, la asamblea superior “siempre que se apegue al mecanismo aprobado para implementar la paridad horizontal, podría variar una decisión anterior sobre [el sexo de] los primeros lugares si no ha convocado a su militancia a la contienda interna” (TSE, resolución n.º 3546-E8-2023); las “variaciones sobrevinientes al sexo de los encabezamientos no pueden ser utilizadas para desconocer la paridad horizontal global en puestos uninominales o la paridad horizontal por provincia o cantón (según corresponda) en cargos plurinominales” (TSE, resolución n.º 3546-E8-2023).

2. Papeleta presidencial

Como se expuso en el apartado *Conceptos clave*, “la horizontalidad en la paridad refiere al encabezamiento (primer lugar) de las listas partidarias en relación con una misma circunscripción electoral” (Brenes, 2022); esto es que, entre los territorios de la misma escala (provincia, cantón o distrito), se garantice una cantidad igual de hombres y mujeres (50-50) en los primeros lugares de las nóminas de cada tipo (diputaciones, alcaldías, regidurías, sindicaturas, concejalías, intendencias y concejalías

municipales de distrito). Sin embargo, los partidos políticos presentan una única papeleta para disputar la presidencia de la república, puesto que la circunscripción (territorio) por la que se elige el cargo es nacional; por ello, no corresponde aplicar paridad horizontal. Eso sí, la fórmula debe respetar la paridad en la verticalidad: de los 3 puestos (presidencia, primera vicepresidencia y segunda vicepresidencia), 2 deben corresponder a un sexo y el restante a una persona del sexo opuesto. Debe mencionarse que, en esta nómina, no aplica el mecanismo de alternancia debido a las particularidades de las vicepresidencias como cargos a los que el constituyente no les asignó funciones específicas (solo las de sustituir a quien ejerce la presidencia). En la resolución n.º 4757-E8-2021, el TSE aclaró:

La alternancia en la fórmula presidencial, como mecanismo para asegurar posición, no tiene efectos concretos sobre el acceso al cargo (la nómina queda electa como un todo) y, en el plano pragmático, tampoco asegura que quien ocupe una u otra vicepresidencia tenga, en situaciones cotidianas, una mayor primacía...

La Constitución Política establece que es una potestad del Presidente de la República el determinar cuál de las dos vicepresidencias le sustituirá en sus ausencias temporales, no siendo determinante, entonces, la posición que se haya ocupado en la papeleta; en ese sentido, quien ejerce la Presidencia podría optar por siempre llamar al ejercicio de la jefatura interina del Gobierno a quien haya sido declarado electo en la segunda vicepresidencia, sin que tal acción pueda considerarse ilegítima, al permitir -el Derecho de la Constitución- amplia discrecionalidad en ese ámbito (véase el artículo 135 constitucional).

Incluso en un escenario en el que deba sustituirse definitivamente a quien ejerce como cabeza del Poder Ejecutivo, el mandato de posición tampoco sería determinante. Al haberse señalado en la sentencia n.º 3671-E8-2010 que, por el tipo de cargos, las candidaturas a la Presidencia y a la primera vicepresidencia pueden tener el mismo sexo (no hay alternancia entre esas postulaciones),

la vacante definitiva –si ese fuera el escenario– se cubriría con una persona del mismo sexo del funcionario sustituido.

En consecuencia, la interpretación que debe darse al precedente en consulta es que la fórmula Presidencial debe respetar el principio de paridad, mas el mecanismo de alternancia no resulta aplicable. Mientras en la nómina figuren dos personas de un sexo y una del otro -independientemente de su ubicación o secuencia- no hay obstáculo para que esta sea inscrita.

3. Papeletas diputadiles

Como se ha comentado, el Código Electoral vigente (2009) introdujo la paridad y el mecanismo de alternancia, pero en una primera fase esto solo aplicó en la verticalidad de las listas. Con base en las discusiones legislativas, el TSE, entre 2010 y 2015, sostuvo que el marco jurídico no preveía la paridad horizontal, por lo que no era dable que se impusiera vía sentencia (sobre el punto, ver, entre otras, la resolución n.º 3671-E8-2010). Contra esa línea jurisprudencial se presentó una acción de inconstitucionalidad que, finalmente, fue declarada con lugar en la sentencia n.º 16070-15.

La Sala Constitucional dispuso que sí debía exigirse la paridad horizontal en las fórmulas y, en consonancia con ello, el TSE emitió la resolución n.º 3603-E8-2016, por intermedio de la cual se interpretó que:

...la paridad de las nóminas a candidatos a diputados no solo obliga a los partidos a integrar cada lista provincial con un 50% de cada sexo (colocados en forma alterna), sino también a que esa proporción se respete en los encabezamientos de las listas provinciales que cada agrupación postule.

De acuerdo con lo anterior, un partido inscrito a escala nacional que presente las siete listas provinciales para competir por las 57 curules legislativas deberá entregar 4 nóminas encabezadas por hombres y 3 por mujeres (o a la inversa). Dentro de cada una de esas listas, además,

debe haber paridad vertical: si se toma como referencia la nómina de candidaturas a las diputaciones de Guanacaste (donde se eligen 4 representantes), el respectivo partido debe presentar el nombre de 2 mujeres y de 2 hombres colocados de forma intercalada (mujer-hombre u hombre-mujer).

4. Papeletas para cargos uninominales de las municipalidades

En los cargos uninominales de los gobiernos locales, hasta la elección de 2020, únicamente aplicó la paridad vertical y la alternancia. En 2019, tomando como base la sentencia de la Sala Constitucional n.º 16070-15 y el antecedente sobre la paridad horizontal en las nóminas de diputados (TSE, resolución n.º 3603-E8-2016), las magistraturas electorales dispusieron que ese tipo de paridad (la horizontal) solo aplicaba -en los comicios municipales- a las regidurías, concejalías y concejalías municipales de distrito, debiéndose entender que la igualdad por sexo en los encabezamientos de las nóminas del resto de cargos no era aplicable.

Esa postura, adoptada por el TSE en el pronunciamiento interpretativo n.º 1724-E8-2019 fue cuestionada ante la sede constitucional; como resultado se declaró con lugar la respectiva acción: por sentencia n.º 2023-002951, las magistraturas constitucionales señalaron que la paridad horizontal debe aplicarse a las fórmulas de alcaldía, sindicaturas e intendencias.

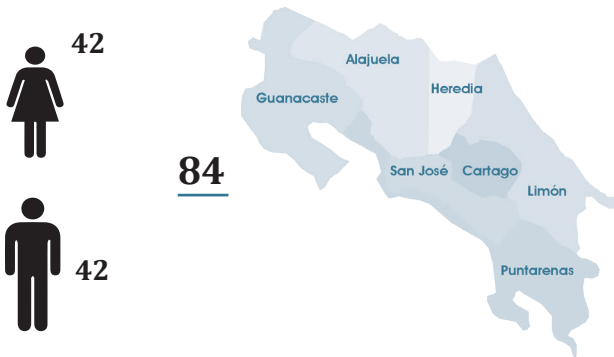
Ese fallo provocó un cambio en la jurisprudencia electoral, puesto que, a partir de las elecciones de 2024, los partidos deben presentar nóminas paritarias tanto vertical como horizontalmente. Tratándose de la paridad horizontal, la evaluación se hace “según la escala del partido (nacional, provincial y cantonal) y las nóminas efectivamente presentadas para inscripción” (TSE, resolución n.º 1330-E8-2023).

En otras palabras, una agrupación política nacional, que puede presentar candidaturas a las 84 alcaldías, está obligada a requerir -si desea participar en todo el país- la inscripción de 42 candidatas a alcaldesa y 42 candidatos a alcalde; los cantones en los que presentará uno u otro sexo son decisión del partido, siempre que, en la totalidad de las fórmulas, se cumpla con ese 50% de hombres y 50% de mujeres.

Al determinar -la agrupación política- el sexo del primer lugar de la nómina, puede darse el caso de que, en una provincia específica, haya una predominancia de un sexo en las candidaturas a las alcaldías de los cantones que la conforman, desbalance que deberá compensarse con el resto de las fórmulas de otros territorios del país. Por ejemplo, un partido puede acordar que las 8 papeletas que presentará para competir por las alcaldías de los cantones de la provincia Cartago se integrarán con un hombre a la cabeza (como candidato a alcalde), pero deberá tener en cuenta que en otro sector tendrá que colocar más mujeres a la cabeza para lograr un equilibrio entre los sexos a nivel país. Visualmente se muestra en la figura 4.

Figura 4

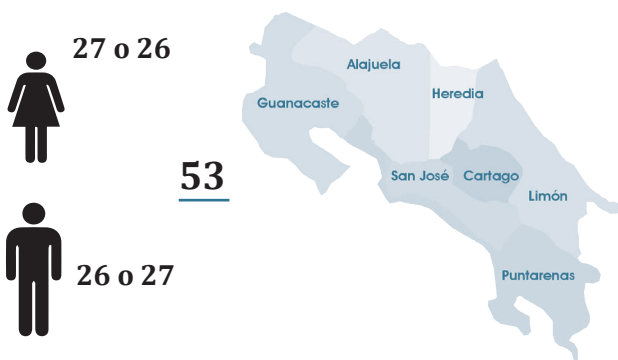
Muestra de cantidad de encabezamientos por sexo en postulación para todas las alcaldías



Si se presenta una oferta política no total, se tendría que postular según se muestra en la figura 5.

Figura 5

Ejemplo de cantidad de encabezamientos por sexo en postulación para 53 alcaldías



Igual ocurre con las sindicaturas: cada agrupación debe presentar una cantidad de candidatos a síndicos propietarios igual al número de candidatas a síndicas propietarias, con la libertad de elegir en qué distritos del país la postulación al cargo titular es para un hombre y en cuáles territorios corresponderá a una mujer.

Ahora bien, si es un partido cantonal, la candidatura a la alcaldía puede ser de cualquier sexo, pero sí tendrá que observarse la paridad horizontal entre las sindicaturas de los distritos que integran el cantón.

En lo que respecta a la paridad vertical y la alternancia, las fórmulas deben integrarse con igual número de hombres y de mujeres y el puesto suplente debe ser ocupado por una persona del sexo opuesto al de la persona que se nomina como titular.

Para respetar esas reglas, las opciones posibles son las que se presentan en la figura 6.

Figura 6

Ejemplos de encabezamiento en las nóminas para alcaldía, intendencia y sindicatura

Alcaldía ♀	Intendencia ♀	Sindicatura propietaria ♀
vicealcaldía primera ♂	viceintendencia ♂	Sindicatura suplente ♂
vicealcaldía segunda ♀ o ♂	o	o
o	Intendencia ♂	Sindicatura propietaria ♂
Alcaldía ♂	viceintendencia ♀	Sindicatura suplente ♀
vicealcaldía primera ♀		
vicealcaldía segunda ♀ o ♂		

5. Papeletas para cargos plurinominales de las municipalidades

Contrario a lo que ocurre con los cargos uninominales, en los puestos plurinominales la paridad horizontal se evalúa por provincia y cantón. Dicho de otro modo, deberá existir igualdad, según sexo, entre los primeros lugares de las listas de regidurías de los cantones que conforman una misma provincia y, también, igualdad entre el sexo de los encabezamientos de las nóminas a las concejalías de los distritos que integran un mismo cantón.

Para una mejor comprensión, piénsese en la provincia Puntarenas que está dividida en 13 cantones. En 7 de esas circunscripciones, el primer lugar de la lista de regidurías propietarias deberá estar ocupado por un sexo y en los otros 6 territorios el encabezamiento corresponderá al sexo opuesto.

A nivel de concejalías, en un cantón como Talamanca (dividido en 4 distritos) 2 listas de concejalías deben estar encabezadas por una mujer y 2 por un hombre.

En cuanto a la paridad vertical y a la alternancia, se aplican las reglas usuales: misma cantidad de hombres y mujeres (o, en listas impares, no puede haber una diferencia superior a uno entre los sexos) y el acomodo es intercalado mujer-hombre u hombre-mujer. Importa señalar que el sexo que se coloque en el primer lugar de la nómina de puestos propietarios será el mismo que se exija para el primer lugar de la lista de suplentes.

Ante ello, las posibilidades de acomodo de nóminas cantonales son como se muestra en la figura 7.

Figura 7

Ejemplo de posibilidades de acomodo de nóminas para regidurías

Regidurías propietarias	Regidurías propietarias
♂	♀
♀	♂
♂	♀
♀	♂
♂	♀
Regidurías suplentes	Regidurías suplentes
♂	♀
♀	♂
♂	♀
♀	♂
♂	♀

En el caso de las postulaciones para competir por las concejalías de un distrito, las opciones que tendría el partido son las que se aprecian en la figura 8.

Figura 8

Ejemplo de posibilidades de acomodo de las postulaciones a concejalías distritales

Concejales propietarios	Concejales propietarios
♂	♀
♀	♂
♂	♀
♀	♂
Concejales suplentes	Concejales suplentes
♂	♀
♀	♂
♂	♀
♀	♂

PARIDAD Y ALTERNANCIA EN LAS COALICIONES

De acuerdo con el artículo 83 del Código Electoral: “Los partidos políticos podrán coaligarse con el exclusivo propósito de presentar candidaturas comunes en alguna o en todas las escalas o circunscripciones en que participen, en una determinada elección”. Por tal motivo, la autoridad electoral se vio en la necesidad de definir reglas específicas para esos conglomerados. En resumen, esas pautas son:

- a. La definición del sexo de los encabezamientos se hace en el pacto de coalición, con el fin de garantizar la paridad horizontal (Reglamento para la inscripción de candidaturas y sorteo de la posición de los partidos políticos en las papeletas, art. 4 inciso g).
- b. Las nóminas presentadas por una coalición deben respetar -internamente- la paridad vertical y la alternancia.

- c. La paridad horizontal en las coaliciones se aplicará según la escala para la que se coaligaron los partidos y según la cantidad y tipo de nóminas efectivamente presentadas a inscripción (ver resolución del TSE n.º 1330-E8-2023).
- d. Si dos o más partidos acuerdan coaligarse en cantones específicos, pero, cada uno por separado, ya habían definido en cuáles circunscripciones competirían y, a partir de esa determinación, habían fijado el sexo de los encabezamientos de sus nóminas para lograr una oferta electoral paritaria, el Registro Electoral evaluará el cumplimiento de la paridad horizontal con base en la decisión inicial. Así, esas agrupaciones podrán presentar sus nóminas prescindiendo de aquellas en las que se competirá en coalición, aunque en las listas finalmente enviadas a inscripción no se alcance la paridad horizontal (Reglamento de Inscripción de Candidaturas, art. 5 bis).

Por ejemplo, un partido había decidido presentar candidaturas a las alcaldías de 40 cantones y, según esa determinación, había resuelto en cuáles 20 circunscripciones postularía a un hombre y en cuáles 20 territorios nominaría a una mujer; no obstante, luego decidió que, en tres cantones, conformaría una coalición con otras fuerzas políticas, por lo que de las 37 fórmulas que presentará individualmente, 20 tienen una aspirante a alcaldesa y solo 17 corresponden a un candidato hombre.

Casualmente, los 3 cantones en los que se participará en coalición tenían un encabezamiento masculino, según la determinación partidaria inicial; ante ello, se recibirán las 37 nóminas individuales, aunque, por las razones expuestas, no alcancen la paridad horizontal: el pacto de coalición es una situación sobreviniente y posterior a la definición individual

de los encabezamientos que no puede ir en detrimento de la participación política de quienes integran las listas de los territorios donde no se contendrá en coalición.

SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE PARIDAD

El TSE, a la luz de lo preceptuado en el numeral 148 del Código Electoral, ha insistido en que la sanción a la inobservancia de las reglas de paridad y alternancia es la **no inscripción de las nóminas** (sobre este punto, ver, entre otras, la resolución n.º 1330-E8-2023).

CANDIDATURAS SUSTITUTAS

Sin perjuicio de la sanción establecida y para evitar que un partido pierda la oportunidad de inscribir sus candidaturas con ocasión de los comicios locales, la autoridad electoral creó jurisprudencialmente la figura opcional de “candidatura sustituta”, la cual es una persona por nómina del mismo sexo del encabezamiento de la respectiva fórmula que deberá ser elegida -dentro de las agrupaciones- por los mecanismos ordinarios y ratificada por la asamblea superior (Reglamento para la inscripción de candidaturas y sorteo de la posición de los partidos políticos en las papeletas, art. 5 y TSE, resolución n.º 1330-E8-2023).

La candidatura sustituta será llamada a ocupar un lugar dentro de la lista si es que alguna de las personas inicialmente postuladas (por lo común quien encabeza) no puede inscribirse por cualquier motivo o si renuncia a la nominación, fallece o sufre alguna incapacidad permanente.

Esta figura solo aplica durante el período que va desde la ratificación de las candidaturas en el partido y hasta antes del pronunciamiento de la Dirección General del Registro Electoral, como reparto responsable de la inscripción

de las nóminas. Después de que esa dependencia se ha pronunciado, decae la función de las candidaturas sustitutas.

En los cargos uninominales de los gobiernos locales, las candidaturas sustitutas funcionarán así:

A) Si la persona que ha sido postulada para la Vicealcaldía segunda es del mismo sexo que quien se postuló a la alcaldía y esta última no se puede inscribir, entonces la persona que inicialmente se nominó a la Vicealcaldía segunda pasará a ser candidata a la alcaldía y la candidatura sustituta pasará a ocupar el último lugar en la papeleta (Vicealcaldía segunda). La persona nominada en la Vicealcaldía primera mantendrá su lugar en la fórmula. Si la agrupación no designó candidatura sustituta, se inscribirá la nómina solo con los dos primeros puestos (alcaldía y vicealcaldía primera).

B) Si la nómina ha sido integrada, según los parámetros de la resolución n.º 3671-E8-2010, por una candidata mujer para el puesto titular, un Vicealcalde primero hombre y un Vicealcalde segundo también hombre, y no es posible inscribir la candidatura de quien se postula como alcaldesa, entonces el Registro Electoral inscribirá a la candidata sustituta -si la hubiera- en el puesto de la alcaldía. Si el respectivo partido decidió no designar sustituto, en aras de no afectar la paridad horizontal, no se inscribirá la nómina.

C) En el escenario de un candidato a alcalde hombre (que no es dable inscribir) y dos vicealcaldesas mujeres, el candidato sustituto se inscribirá, igualmente, en el primer lugar de la nómina. Si el respectivo partido decidió no designar sustituto, en aras de no afectar la paridad horizontal, no se inscribirá la nómina.

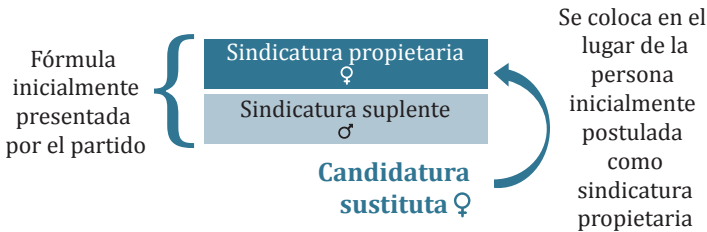
Fórmulas de sindicaturas e intendencias: Tratándose de las sindicaturas propietarias y de las intendencias, si la persona que postuló el partido a esos cargos no se puede inscribir, fallece, renuncia o se le presenta una incapacidad permanente, entonces la persona propuesta como sustituta será llamada a integrar la nómina por ser del mismo sexo. En ese escenario, quien inicialmente haya sido postulado como

síndico suplente o viceintendente se mantendrá tal cual en la fórmula, preservando así la alternancia obligatoria. Si la agrupación no ratificó una candidatura sustituta, entonces no se inscribirá la fórmula. (TSE, resolución n.º 1330-E8-2023)

Una forma sencilla de representar el funcionamiento de las candidaturas sustitutas en el caso de la nómina de sindicaturas (titular y suplente) es la que se muestra en la figura 9.

Figura 9

Ejemplo de funcionamiento de las candidaturas sustitutas



De otra parte, en lo que respecta a los cargos plurinominales, las reglas de candidaturas sustitutas son:

Si un partido presenta una lista encabezada por una persona del sexo opuesto a aquel que se había determinado para la respectiva circunscripción o si, habiéndose presentado el encabezamiento en forma adecuada, este no puede inscribirse, la Administración Electoral debe realizar una aplicación analógica del artículo 208 del Código Electoral, sea colocar en el primer lugar a la persona candidata que siga en la respectiva lista y que sea del sexo al que le corresponde, según la decisión partidaria, encabezar la fórmula. En el caso de que los partidos hayan designado candidatos sustitutos, se dará prioridad al reacomodo –por ascenso– de la lista presentada y esos postulantes adicionales serán colocados, al final de las papeletas, para completar la nómina y mantener así la paridad vertical. (TSE, resolución n.º 1330-E8-2023)

Para una mayor claridad, el propio TSE pone un ejemplo concreto:

... si en un determinado cantón un partido decidió que la lista para competir por regidurías sería encabezada por una mujer y la correligionaria nominada no puede inscribirse, entonces deberá ubicarse en ese primer lugar a la candidata que estuviera en la tercera posición y así sucesivamente para mantener la alternancia. Evidentemente, con la redistribución, las listas originalmente presentadas se verán alteradas, pero esa variación resulta legítima con el fin de garantizar la paridad horizontal y la paridad vertical con mecanismo de alternancia.

En estos escenarios, cuando los partidos hayan designado candidatos sustitutos, se dará prioridad al reacomodo –por ascenso– de la lista presentada y esos postulantes adicionales solo serán colocados, al final de las papeletas, para completar la nómina y mantener así la paridad vertical. (TSE, resolución n.º 1330-E8-2023)

AUSENCIA DE PRECANDIDATURAS DEL SEXO FIJADO POR EL PARTIDO

Puede ocurrir que la dirigencia partidaria y la asamblea superior deseen nominar candidaturas en todos los puestos, por lo que fijan el sexo del encabezamiento de las listas en todas las circunscripciones y escalas, pero eso no les garantiza que, en efecto, reciban inscripciones de personas afiliadas con interés de ocupar un lugar en las respectivas papeletas.

Por ello, el TSE dispuso que, si al vencer el período de recepción de documentos para inscribir una precandidatura, no se presenta ninguna persona interesada (del sexo que debe encabezar la fórmula, según el acuerdo previo de la asamblea superior), la máxima autoridad del partido podrá nombrar directamente a un militante -de ese sexo- que cumpla con los requisitos partidarios y legales.

De no existir alguien interesado que reúna las exigencias internas y normativas, la asamblea superior puede ratificar a un militante que solo cumpla con los requisitos legales y que, evidentemente, sea del sexo preestablecido en la determinación de los encabezamientos. Si, pese a esas posibilidades de designación directa, subsiste la inopia de candidaturas del respectivo sexo, el Registro Electoral recibirá las nóminas, aunque no se haya logrado la paridad horizontal; el partido, por su parte, deberá prescindir de las listas en las que no logró designar en el primer lugar una persona del sexo definido previamente.

Estas pautas excepcionales fueron desarrolladas por la magistratura electoral en la resolución n.º 2910-E7-2023.

REFLEXIÓN FINAL

La participación política igualitaria por sexo es lo ideal en los regímenes que se precien de ser republicanos; sin embargo, su consecución ha tomado siglos e incluso hoy no podemos decir que se ha alcanzado. Como país, hemos dado pasos importantes en la dirección correcta: se han promulgado leyes y modificado líneas jurisprudenciales en aras de potenciar que hombres y mujeres puedan, en pie de igualdad, competir dentro de sus partidos por una nominación.

El rechazo de la oferta política como consecuencia del incumplimiento de las pautas de paridad y alternancia es el factor coactivo que ha impulsado un cambio en las dinámicas de las agrupaciones que se evidencia en las nóminas: las candidaturas femeninas se han incrementado como nunca lo habían hecho. No obstante, el camino aún es largo.

El ordenamiento jurídico se ha adecuado, pero por sus propias características tiene límites que solo pueden ser superados con un cambio cultural: corresponde que los partidos interioricen la necesidad de generar espacios para el desarrollo pleno de sus militantes independientemente

de su sexo; deben utilizar con mesura su derecho de autorregulación para no tomar decisiones que encubran viejas prácticas, como la de asignar -a ciertos lugares donde se cree no tener oportunidad de triunfo- encabezamientos para mujeres. Tampoco se vale propagar mitos para desincentivar la participación de grupos específicos.

Como sociedad también tenemos una gran responsabilidad: no preponderar o menospreciar una candidatura por su sexo; una ciudadanía activa, a la altura de la democracia más longeva de Iberoamérica (la nuestra), impone el deber de revisar concienzudamente las propuestas y de decidir el voto de manera informada. Solo así lograremos que la democracia se vuelva paritaria y con ello una verdadera democracia, en los términos de Conde-Pumpido (2008), Álvarez (2017), Aguirrezabal (2021) y un largo etcétera.

REFERENCIAS

- Actas Asamblea Nacional Constituyente de 1949 (1951, primera edición, tomo I). Imprenta Nacional.
- Actas Asamblea Nacional Constituyente de 1949 (1952, primera edición, tomo II). Imprenta Nacional.
- Actas Asamblea Nacional Constituyente de 1949 (1956, primera edición, tomo III). Imprenta Nacional.
- Acuña, A. (1969). *La mujer costarricense a través de cuatro siglos* (tomos I y II). Imprenta Nacional.
- Aguirrezabal Quijera, I. (2021). *La democracia paritaria en América Latina. Tres dimensiones explicativas*. Marcial Pons. https://www.marcialpons.es/media/pdf/primeras_DEMOCRACIA_PARITARIA.pdf
- Álvarez Rodríguez, I. (2017). Sobre la democracia paritaria. *Foro, Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, 20(1), 191-217. <http://dx.doi.org/10.5209/FORO.57533>
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2013) Expediente legislativo n.º 10605.
- Barahona Riera, M. (2017). *Las sufragistas de Costa Rica* (2.ª ed.). ANDE.
- Brenes Villalobos, L. D. y Picado León, H. (segundo semestre, 2014). Evaluando la paridad y la alternancia. *Revista de Derecho Electoral*, (18), 384-414. https://www.tse.go.cr/revista/art/18/picado_brenes.pdf
- Brenes Villalobos, L. D. (2022) *Sistema electoral costarricense. Diccionario de conceptos claves* (2 ed.). TSE-IFED. <https://tse.go.cr/pdf/publicaciones/libro-diccionario-2-ed-web.pdf>
- Código Electoral. Ley 8765 de 2009. 2 de setiembre de 2009. Alcance n.º 37 de La Gaceta n.º 171.

- Código Municipal. Ley 7794 de 1998. 18 de mayo de 1998. La Gaceta n.º 94.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. Sala Constitucional. Sentencia n.º 16070-15; 14 de octubre de 2015.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. Sala Constitucional. Sentencia n.º 2023-002951; 8 de febrero de 2023.
- Flores Salazar, A. L. (2001). *Ni histéricas, ni reinas... ciudadanas. Mujeres y política en Costa Rica 1940-1949* [Tesis de maestría]. Universidad de Costa Rica y Universidad Nacional.
- Ley 7653 de 1996. Reforma al Código Electoral y a la Ley Orgánica de Tribunal Supremo de Elecciones. 23 de diciembre de 1996. La Gaceta n.º 246.
- Morales Bejarano, S. (2018). Representación mediática de las tres primeras diputadas en Costa Rica (1953-1958). *Revista del CESLA*, (21), 49-65. <https://www.redalyc.org/journal/2433/243358276004/html/>
- Quesada Chávez, M. J. (2021). La lucha por el sufragio femenino en Costa Rica (1923-1953): reflexiones sobre la Sociedad Teosófica, la Comasonería y la Liga Feminista. *Revista de Estudios Históricos de la Masonería Latinoamericana y Caribeña*, 13(1). <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/rehmlac/article/view/44262>
- Quirós Jara, M. y Vallejo Esquivel, G. (2021). Y la mujer votó: retos político-electorales de las mujeres a 70 años del voto femenino en Costa Rica. *Revista Estudios*, (42). <https://repositorio.una.ac.cr/bitstream/handle/11056/20215/47173-Texto%20del%20art%20c3%20adculo-184984-2-10-20210610.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Reglamento para la inscripción de candidaturas y sorteo de la posición de los partidos políticos en las papeletas. 14 de julio de 2010. Decreto n.º 9-2010 y sus reformas. La Gaceta n.º 136.
- Rodríguez Sáenz, E. (1999) Nicolasa ¿Habrás visto cosa igual? Los discursos sobre mujeres y participación política en Costa Rica (1910-1949). *Revista Parlamentaria*, 7(1). https://www.academia.edu/11050820/_Nicolasa_h%C3%A1brase_visto_cosa_igual_Los_discursos_sobre_la_participaci%C3%B3n_de_las_mujeres_en_la_pol%C3%ADtica_en_Costa_Rica_1900_1950_
- Teresa Conde-Pumpido reclama mayores competencias para el Consejo Consultivo (1 de abril de 2008). *Faro de Vigo, Redacción*. <https://www.farodevigo.es/galicia/2008/04/01/teresa-conde-pumpido-reclama-mayores-18049435.html>
- Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. Resolución n.º 1863; 23 de setiembre de 1999.
- Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. Resolución n.º 2837; 22 de diciembre de 1999.
- Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. Resolución n.º 3671-E8-2010; 13 de mayo de 2010.
- Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. Resolución n.º 3603-E8-2016; 23 de mayo de 2016.
- Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. Resolución n.º 1724-E8-2019; 27 de febrero de 2019.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. Resolución n.º 4478-M-2019; 10 de julio de 2019.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. Resolución n.º 8764-E3-2019; 12 de diciembre de 2019.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. Resolución n.º 4757-E8-2021; 21 de setiembre de 2021.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. Resolución n.º 1330-E8-2023; 6 de marzo de 2023.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. Resolución n.º 2910-E7-2023; 28 de abril de 2023.

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de la República de Costa Rica. Resolución n.º 3546-E8-2023; 18 de mayo de 2023.

La serie *Para Entender*, publicada por el Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED) del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), constituye un esfuerzo editorial dirigido a producir materiales de rigor académico, pero con lenguaje y formatos sencillos, accesibles para toda persona interesada en temas de democracia electoral.



San José, Costa Rica. Costado oeste del Parque Nacional, Calle 15, Avenidas 1 y 3.
Apartado 2163-1000 • Tel. (506) 2287-5436 / 5437 • Fax. (506) 2287-5612

Correo: ifed@tse.go.cr

www.tse.go.cr

ISBN: 978-9930-521-74-8



9 789930 521748